

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2011

sobre el reconocimiento del régimen «Bonsucro EU» para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 2009/28/CE y 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(2011/439/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Vista la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 6,

Vista la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo⁽²⁾, modificada por la Directiva 2009/30/CE⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7 *quater*, apartado 6,

Previa consulta al Comité consultivo establecido por el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tanto la Directiva 2009/28/CE como la Directiva 2009/30/CE establecen criterios de sostenibilidad para los biocarburantes. Las referencias a las disposiciones de los artículos 17 y 18 y al anexo V de la Directiva 2009/28/CE deben entenderse como referencias hechas también a las disposiciones similares de los artículos 7 *bis*, 7 *ter* y 7 *quater* y al anexo IV de la Directiva 2009/30/CE.
- (2) Cuando los biocarburantes y biolíquidos deban tenerse en cuenta para los fines contemplados en el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), los Estados miembros exigirán a los agentes económicos que demuestren que los biocarburantes y los biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad enunciados en el artículo 17, apartados 2 a 5, de la Directiva 2009/28/CE.
- (3) El considerando 76 de la Directiva 2009/28/CE establece que debe evitarse la imposición de una carga irrazonable a la industria y los regímenes voluntarios pueden contribuir a crear soluciones eficientes para demostrar el cumplimiento de dichos criterios de sostenibilidad.
- (4) La Comisión puede decidir que un régimen nacional o internacional voluntario demuestra que las partidas de biocarburante cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3 a 5, de la Directiva 2009/28/CE o que un régimen nacional o inter-

nacional voluntario para medir la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero contiene datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, de dicha Directiva.

- (5) La Comisión puede decidir el reconocimiento de un régimen voluntario de este tipo por un período de cinco años.
- (6) Cuando un agente económico presente pruebas o datos obtenidos en el marco de un régimen que ha sido reconocido por la Comisión, dentro del alcance contemplado por dicha decisión de reconocimiento, el Estado miembro no obligará al proveedor a proporcionar otras pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.
- (7) El régimen «Bonsucro EU» fue presentado el 11 de marzo de 2011 a la Comisión con una solicitud de reconocimiento. El régimen incluye productos a base de caña de azúcar y es aplicable a todos los emplazamientos geográficos. Una vez reconocido, el régimen estará disponible para consulta en la plataforma de transparencia creada conforme a la Directiva 2009/28/CE. La Comisión tendrá en cuenta consideraciones relativas a la sensibilidad comercial y podrá decidir hacer pública solo una parte del régimen.
- (8) La evaluación del régimen Bonsucro EU ha concluido que cubre adecuadamente, a excepción del criterio establecido en el artículo 17, apartado 3, letra c), los criterios de sostenibilidad de la Directiva 2009/28/CE, y también utiliza un método de balance de masa conforme a los requisitos del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28/CE.
- (9) La evaluación del régimen Bonsucro EU ha concluido que cumple las normas adecuadas de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente y también los requisitos metodológicos del anexo V de la Directiva 2009/28/CE.
- (10) Cualquier otro elemento de sostenibilidad adicional cubierto por el régimen Bonsucro EU no se tiene en cuenta en la presente Decisión. Dichos criterios de sostenibilidad adicionales no son obligatorios para demostrar el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad establecidos en la Directiva 2009/28/CE. En una fase ulterior, la Comisión Europea podrá decidir si el régimen incluye también datos exactos a efectos de la información relativa a las medidas adoptadas para las cuestiones contempladas en el artículo 18, apartado 4, segundo párrafo, segunda frase, de la Directiva 2009/28/CE.

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

⁽²⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

⁽³⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 88.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen voluntario «Bonsucro EU», respecto del cual se presentó una solicitud de reconocimiento a la Comisión el 11 de marzo de 2011, demuestra que las partidas de biocarburantes cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartado 3, letras a) y b), apartado 4 y apartado 5, de la Directiva 2009/28/CE y en el artículo 7 *ter*, apartado 3, letras a) y b), apartado 4 y apartado 5, de la Directiva 98/70/CE. El régimen incluye también datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y del artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE.

Además, podrá utilizarse para la demostración del cumplimiento del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28/CE, y del artículo 7 *quater*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE.

Artículo 2

1. La presente Decisión será válida durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor. Si el régimen, tras la adopción de la presente Decisión de la Comisión, sufre modificaciones tales en su contenido que puedan afectar a la base de la presente Decisión, dichas modificaciones serán notificadas a la

Comisión sin dilación. La Comisión evaluará las modificaciones notificadas con vistas a determinar si el régimen sigue cubriendo adecuadamente los criterios de sostenibilidad para los que ha sido reconocido.

2. Si queda claramente demostrado que el régimen no ha aplicado elementos considerados decisivos para la presente Decisión y si se ha producido alguna infracción estructural grave de dichos elementos, la Comisión se reserva el derecho de revocar su Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO